



Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0839/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p style="text-align: center;">  Harumi Fernanda Carranza Magallanes. a. Comisionada  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaria de Instrucción. </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 60 de Comité de Transparencia de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.</p>

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

SENTIDO: Sobreseimiento.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0839/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ESPERANZA, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedo registrada con el número de folio 210431722000010, de la que se observa la siguiente petición:

***“Descripción de la solicitud:
buenas tardes me proporcionen del periodo de 15 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2021.
la información de cuanto pagaron por concepto mensual de pago de relleno sanitario, al municipio de Tepanco de López puebla.
así mismo si este pago fue en efectivo o por transferencia manifestar banco y número de cuenta.
y si es posible copia simple del reporte de transferencia.
dicha información me sea enviada en formato pdf y vía correo electrónica.
de igual manera todo tipo de notificación sea vía correo electrónica.”***

II. El día diecisiete de marzo del año en curso, el peticionario de la información envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión, por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado sobre su solicitud de acceso a la información pública.

En esta misma fecha, el Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0839/2022**, turnado a la ponencia de la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite respectivo.

III. Por proveído de veintitrés de marzo del presente año, se admitió el medio de impugnación por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley; por lo que, se puso a disposición de las partes el recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al recurrente domicilio para recibir notificaciones y se indicó que no ofreció prueba alguna.

IV. En proveído de ocho de abril del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se ordenó girar oficio a la entonces directora de verificación y seguimiento de este órgano garante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, se requirió al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta

notificación remitiera a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información.

V. En auto de fecha veintiséis de abril de este año, se tuvo a la entonces directora de verificación y seguimiento de este órgano garante, indicando el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

De igual forma, el director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, remitiendo a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información; asimismo, se estableció que no se admitieron pruebas en el presente asunto, en virtud de que las partes no anunciaron material probatorio.

Por otra parte, se hizo efectivo la medida de apremio a la Titular de la Unidad de Transparencia, por no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo, se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado de manera extemporánea y ofreciendo pruebas, por lo que, se le dio vista al recurrente para que dentro del términos de tres días hábiles siguientes de esta notificación manifieste si recibió o no la respuesta por parte del sujeto obligado con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por cierto por lo expresado por la autoridad responsable en su informe extemporáneo y se continuaría con el procedimiento.

VII. Por proveído de veinte de junio de este año, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contrario con el informe justificado extemporáneo, pruebas y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento al reclamante en el sentido que se le tiene por cierto lo manifestado por la autoridad responsable en su informe justificado extemporáneo y se admitieron las pruebas anunciadas por este último, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y sin mayor dilación se ordeno turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El cinco de julio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la agraviada manifestó como inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado señaló como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública con número 210431722000010, a lo que, la autoridad responsable en su informe justificado manifestó que anexaba la contestación de la petición, misma que remitió al recurrente a través de la plataforma nacional de transparencia el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

Ahora bien, tal como se indicó en párrafo anteriores el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.

A lo que, la autoridad responsable señaló que el once de abril de dos mil veintidós, remitió al recurrente la respuesta de su petición de información con número de folio 210431722000010, a través de la plataforma nacional de transparencia, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Consultar histórico

Número de expediente: RR-0839/2022

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Asignó la actividad	Correos
RR-0839/2022	Recepción Medio de Ejecución	Recepción Medio de Ejecución	17/07/2022 09:27:53	Area	Requerimiento PNT	
RR-0839/2022	Recepción Medio de Ejecución	Recepción Medio de Ejecución	16/06/2022 17:01:06	OSMA	Oficina de Atención al Ciudadano	
RR-0839/2022	Atención al Ciudadano	Sustanciable	24/07/2022 13:13:36	Ponente	Harumi Fernanda Carranza Magallanes	harumi.fernanda.carranza@pue.org.mx
RR-0839/2022	Recepción Medio de Ejecución	Recepción Medio de Ejecución	13/04/2022 14:13:29	Requerido	Harumi Fernanda Carranza Magallanes	harumi.fernanda.carranza@pue.org.mx
RR-0839/2022	Recepción Medio de Ejecución	Recepción Medio de Ejecución	12/04/2022 14:14:04	Requerido	Harumi Fernanda Carranza Magallanes	harumi.fernanda.carranza@pue.org.mx
RR-0839/2022	Recepción Medio de Ejecución	Recepción Medio de Ejecución	04/05/2022 17:19:14	Sujeto obligado	ADICIONALES SUJETO OBLIGADO	adm.aa.1317@pue.org.mx
RR-0839/2022	Recepción Medio de Ejecución	Sustanciable	04/05/2022 17:30:43	Sujeto obligado	ADICIONALES SUJETO OBLIGADO	adm.aa.1317@pue.org.mx
RR-0839/2022	Recepción Medio de Ejecución	Sustanciable	03/05/2022 15:15:09	Requerido	Harumi Fernanda Carranza Magallanes	harumi.fernanda.carranza@pue.org.mx
RR-0839/2022	Recepción Medio de Ejecución	Sustanciable	17/05/2022 14:23:38	Sujeto obligado	ADICIONALES SUJETO OBLIGADO	adm.aa.1317@pue.org.mx
RR-0839/2022	Recepción Medio de Ejecución	Sustanciable	17/05/2022 17:40:17	Sujeto obligado	ADICIONALES SUJETO OBLIGADO	adm.aa.1317@pue.org.mx
RR-0839/2022	Recepción Medio de Ejecución	Recepción Medio de Ejecución	13/05/2022 13:41:48	Ponente	Harumi Fernanda Carranza Magallanes	harumi.fernanda.carranza@pue.org.mx
RR-0839/2022	Recepción Medio de Ejecución	Recepción Medio de Ejecución	07/04/2022 08:24:04	Requerido	Harumi Fernanda Carranza Magallanes	harumi.fernanda.carranza@pue.org.mx
RR-0839/2022	Recepción Medio de Ejecución	Recepción Medio de Ejecución	03/04/2022 09:34:14	Ponente	Harumi Fernanda Carranza Magallanes	harumi.fernanda.carranza@pue.org.mx

La respuesta antes citada se encuentra en los términos siguientes:


“QUIEN SUSCRIBE ING. MAURO ZAMORA EVANGELISTA DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICA EN ÉSTE MUNICIPIO LE ENVÍA UN RESPETUOSO SALUDO, AL MISMO TIEMPO LE INFORMÓ QUE EN ÉSTA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS NO EXISTE NINGUN EXPEDIENTE TECNICO DE PAGO POR PARTE DE ESTE MUNICIPIO A LA EMPRESA QUE OPERA EL RELLENO SANITARIO DE TEPANCO DE LOPEZ PUEBLA, NI POR PARTE DE LA PASADA ADMINISTRACIÓN YA QUE EN LA ENTREGA DE RECEPCIÓN NO HUBO NINGUNA EVIDENCIA DE ELLO, ASI COMO EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, YA QUE ACTUALMENTE EL CONVENIO QUE SE TIENE PARA EL SERVICIO DE USO DE RELLENO SANITARIO ES EN EL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, LUGAR QUE ESTÁ MUY PROXIMO EN COMPARACIÓN AL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ.”

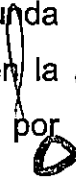
En consecuencia, sí en el caso que nos ocupa, la inconformidad principal del agraviado fue que la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos para ello y el sujeto obligado en el trámite del presente asunto acreditó que el día once de abril de dos mil veintidós, envió al hoy recurrente la respuesta de la multicitada solicitud; por lo que, con fundamento en

lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado de información de falta de respuesta; en virtud de que, la autoridad responsable modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia, toda vez que en la substanciación del este medio de defensa dio contestación a la petición de información con número de folio 210431722000010.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente asunto por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal Esperanza, Puebla. 

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de julio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto. 



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte integrante de la resolución dictada en el expediente con número RR-0839/2022, por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de julio de dos mil veintidós.

PD3/HFCM/RR-0839/2022/MAG/SENT DEF